Expediente: **444/24**
Carátula: **CAJA POPULAR ART C/ ROJAS MANUEL ALBERTO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **13/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROJAS, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO
305179995511 - CAJA POPULAR ART, -ACTOR
23148866279 - RILLO CABANE, -POR DERECHO PROPIO
20161328538 - FONTS, HUGO ARMANDO-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - PEREZ LUCENA, Mariana-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - CANCINO, ADRIANA CRISTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 444/24

H106006329109

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: CAJA POPULAR ART c/ ROJAS MANUEL ALBERTO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE N° 444/24.

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia definitiva N° 57 de fecha 12/02/2026, y su aclaratoria de fecha 20/03/2026, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la X° nominación, asistido por la OGAT N° 2, del que

RESULTA:

Que, en fecha 26/02/2026, la letrada Perez Lucena Mariana, apoderada del demandado Manuel Alberto Rojas, interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 57 de fecha 12/02/2026, y su aclaratoria de fecha 20/03/2026, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la X° nominación, perteneciente a la OGAT N° 2, que resuelven: *“I) RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Cancino, conforme lo meritado. II) DECLARAR DE OFICIO la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LCT, y DECLARAR LA COMPETENCIA de este fuero del trabajo para entender en la presente causa, de acuerdo a lo considerado. III) RECHAZAR la excepción de prescripción y de cosa juzgada administrativa interpuesta por la Sra. Cancino, de acuerdo a lo tratado. IV) RECHAZAR el planteo de prejudicialidad impetrado por la Caja Popular ART, conforme a lo meritado. V) ADMITIR la apelación al dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 26/06/2023, efectuada por la CAJA POPULAR ART, CUIT N° 30-51799955-1, con domicilio en la calle San Martín N° 469, de esta ciudad; y en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO dicho dictamen en cuanto no existe nexo causal del contagio con el ámbito laboral; y RECHAZAR el carácter de Enfermedad Profesional no listada a la enfermedad COVID 19 -producida por el coronavirus SARS-Cov-2-, sufrida por el señor MANUEL ALBERTO ROJAS, de acuerdo a lo tratado. VI) IMPONER LAS COSTAS: Por el orden causado, conforme a lo considerado. VII) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado HUGO ARMANDO FONTS, MP N° 2805, por su actuación profesional*

como apoderado de la actora, en las dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $1.922.000 (UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS); 2) A la letrada MARIANA PÉREZ LUCENA, MP N° 8.289, por su actuación profesional como apoderada de la Sra. Cancino, en las dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $961.000 (NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS); 3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601 ssgtes. y cctes; de acuerdo a lo meritado. VIII) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204). IX) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán".

Que, por decreto de fecha 01/04/2026, se concede el recurso de apelación interpuesto y se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido en fecha 13/04/2026.

Que, por decreto del 14/04/2026, se tienen por presentados los agravios de la parte demandada y se ordena correr vista a la actora, siendo contestados el 27/04/2026.

Que, en fecha 30/04/2026, se dispone la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, y en fecha 18/05/2026, sale sorteada para intervenir en la presente causa esta Sala I° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, en fecha 19/05/2026 se hace saber a las partes que las vocales Graciela Beatriz Corai y María del Carmen Domínguez continuarán entendiendo en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, en fecha 01/06/2026 se dispone correr vista a Fiscalía de Cámara, quien emite su dictamen en fecha 11/06/2026.

Que, por proveído de fecha 12/06/2026, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

1. Conforme los arts. 127 y 129 CPL corresponde analizar en primer término los requisitos de oportunidad y forma del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos.

2. Es dable recordar que si bien el primer estudio de admisibilidad lo tiene el juez que dictó la sentencia, en el caso el Juzgado de origen, el Tribunal de alzada tiene la última palabra en orden a la admisibilidad formal del recurso de apelación, por lo que no está vinculado por la decisión del juez inferior en este sentido (ALBA Vicente, Código Procesal Laboral de Tucumán, 1° de. Tucumán, Bibliotex, 2024, p.691/692).

3. El art. 46 con la nueva redacción de la Ley N° 27.348, en lo pertinente, dispone que: "Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino".

A los fines del presente estudio de admisibilidad, advierto que en el Dictamen del Procurador General de la Nación, que hizo suyo la CSJN en la causa Caja Popular ART c/ Alurralde Juan Carlos s/ ordinario (2429/2024/CS1, fecha 18/11/2025), sostuvo que el órgano jurisdiccional competente para resolver los recursos contra los dictámenes de la Comisión Médica es la Cámara del Trabajo, lo que fue ratificado por la CSJT (sent. 39 del 06/02/2026, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Avila Robles Cecilia Mariana s/ Especiales).

Establecido lo anterior, cabe advertir que, con anterioridad al referido pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal Provincial, este Tribunal declaró la competencia del Sr. Juez del Trabajo de la 10° Nominación, mediante sentencia de fecha 19/11/2025. Como consecuencia de ello, el referido magistrado resolvió el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en el marco del art. 46 de la Ley de Riegos del Trabajo (con las modificaciones introducidas por la Ley 27.348), norma que no prevé la ulterior instancia recursiva promovida en autos.

En otras palabras, la vía recursiva contra el Dictamen de la Comisión Médica, se agotó con la sentencia definitiva N° 57 de fecha 12/02/2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación perteneciente a la OGAT N°2, sin que se encuentre prevista la revisión del recurso de apelación resuelto oportunamente.

Como corolario de lo expuesto, corresponde destacar que en la misma línea esbozada en la presente, se ha pronunciado la suscripta en los autos "Ghinghis Jorgelina Daniela y otro s/ Art. 46 Ley 24557 LRT" Expte N°: 281/25, Sent. N° 972, de fecha 20/05/2026.

De lo reseñado, se colige con nitidez le está vedado a este tribunal emitir nuevo pronunciamiento con relación a una cuestión que ya fue resuelta y se encuentra firme (art. 218 CPCCT). Lo expuesto impone, de manera insoslayable, la desestimación del recurso bajo estudio por inadmisible.

4. En función de las consideraciones desarrolladas, no superado el test de admisibilidad que debe efectuar este Tribunal en modo preliminar, corresponde declarar mal concedido y por ende inadmisible el recurso de apelación deducido por el demandado Rojas contra la sentencia definitiva N° 57 de fecha 12/02/2026 y su aclaratoria de fecha 20/03/2026, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación perteneciente a la OGAT N°2. Así lo declaro.

5. COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión debatida y lo resuelto con posterioridad por la CSJN en materia de competencia, estimo equitativo imponer las costas de esta instancia por el orden causado (art. 61, inc. 1 CPCC).

6. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art,20 Ley N° 5.480). Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL SEGUNDA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos esbozados por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

RESUELVE:

I. DECLARAR MAL CONCEDIDO Y POR LO TANTO INADMISIBLE el recurso de apelación deducido por el demandado Manuel Alberto Rojas contra la sentencia definitiva N° 57 de fecha 12/02/2026 y su aclaratoria de fecha 20/03/2026, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación perteneciente a la OGAT N°2, por lo tratado;

II. COSTAS: como se consideran;

III. HONORARIOS: oportunamente;

IV. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.